

	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL	VALOR/HORA	
GRUPO SEGUNDO				
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Jefe de Sección	85.973	1.289.595	865 +	"
Jefe de Negociado	78.616	1.179.240	791 +	"
Oficial de Primera	74.787	1.121.805	752 +	"
Oficial de Segunda	68.552	1.028.280	690 +	"
Aux. Advo. mayor de 22 años	64.396	965.940	648 +	"
Aux. Advo. menor de 22 años	60.679	910.185	610 +	"
Aspirante de 16 a 17 años	39.661	594.915	399 +	"
GRUPO TERCERO				
PERSONAL DE AGENCIAS DE TRANSPORTE				
Encargado General	72.524	1.087.860	730 +	"
Encargado de Almacén	69.952	1.049.280	704 +	"
Capataz	65.982	989.730	664 +	"
Aux. de Almacén y Basculero	65.982	989.730	664 +	"
DIARIO				
Mozo Especializado	2.125	966.875	648 +	"
Mozo O. Carga, Descarga y Reparto	2.081	946.855	635 +	"
GRUPO CUARTO				
TRANSPORTES DE MERCANCIAS				
Jefe de Tráfico de 1a.	75.372	1.130.580	758 +	"
Jefe de Tráfico de 2a.	72.359	1.085.385	728 +	"
Jefe de Tráfico de 3a.	65.679	985.185	661 +	"
DIARIO				
Conductor Mecánico	2.558	1.163.890	781 +	"
Conductor	2.266	1.031.030	692 +	"
Conductor Motoc. y Furgonetas	2.205	1.003.275	673 +	"
Conductor Carret. Elevadora y Fenwiss.	2.178	990.990	665 +	"
Ayudante	2.125	966.875	648 +	"
Mozo Especializado	2.125	966.875	648 +	"
Mozo de Carga, Descarga y Reparto	2.081	946.855	635 +	"
GRUPO QUINTO				
Jefe de Taller	80.324	1.204.860	808 +	Antigued.
Encargado de Almacén	71.753	1.076.295	722 +	"
DIARIO				
Jefe de Equipo	2.502	1.138.410	764 +	"
Oficial de 1a.	2.502	1.138.410	764 +	"
Oficial de 2a.	2.502	1.138.410	764 +	"
Oficial de 3a.	2.266	1.031.030	692 +	"
Mozo de Taller	2.266	1.031.030	692 +	"
GRUPO SEXTO				
PERSONAL SUBALTERNO				
Cobrador de facturas	63.882	958.230	643 +	"
Telefonista	62.454	936.810	628 +	"
Portero	62.454	936.810	628 +	"
Vigilante	62.454	936.810	628 +	"
Personal de limpieza (por hora)	408			

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Cinematógrafos aplicable en La Rioja
III.B.399

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Cinematógrafos aplicable en La Rioja, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en fecha 19-4-1989 y recibido en esta Dirección Provincial el 16-5-1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y de artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 17 de mayo de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS EMPRESAS DE CINEMATOGRAFOS DE LA RIOJA.

Artículo 1º.— Partes que lo concertan.

El presente Convenio se concerta entre la Asociación de Empresarios de Cines de Logroño y su provincia en representación empresarial, y la Unión General de Trabajadores de La Rioja, en representación de los trabajadores.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula materias de índole económica, laboral, sindical, asistencial y en general cuantas materias afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones empresariales.

Artículo 2º.— Ambito territorial.

El presente Convenio es de aplicación a los centros de trabajo ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando sus empresas tengan su domicilio social fuera de ella.

Artículo 3º.— Ambito funcional.

El presente Convenio obliga a las empresas y trabajadores de exhibición de los cinematógrafos que funcionen más de veinte días al mes.

Artículo 4º.— Ambito personal.

Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia preste sus servicios en los cinematógrafos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.— Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos incluidos los económicos el día 1 de enero de 1989, cualquiera que sea su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La duración de este Convenio será de un año, es decir, del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989.

Las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde la fecha de aplicación del Convenio hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 6º.— Denuncia, negociación y prórroga.

La denuncia de este Convenio se hará mediante escrito de cualquiera de las partes negociadoras, presentando en el registro correspondiente antes del 31 de diciembre de 1989. Denunciado en tiempo y forma indicado, se iniciarán las negociaciones para establecer un futuro Convenio dentro de los plazos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

De no producirse la denuncia en la forma establecida el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado en el año natural, y, se aplicará al Convenio anterior de forma automática un incremento salarial equivalente al IPC en el conjunto nacional que elabore el INE, o el organismo correspondiente, referido a los doce meses anteriores a la fecha de su prórroga.

Vencido el tiempo de vigencia de este Convenio mediando su denuncia y no habiéndose publicado un nuevo Convenio, seguirá aplicando el contenido del presente Convenio hasta que entrase en vigor el nuevo Convenio que viniera a sustituirlo sea cualesquiera los motivos que imposibiliten su aprobación.

Artículo 7º.— Compensación, absorción y garantías "ad personam"

Las retribuciones económicas pactadas serán compensadas en su estimación global con las que vinieran rigiendo. Las que en el futuro se dispongan por normas obligatorias de cualquier clase serán igualmente absorbibles con las que hasta el momento se aplicasen hasta la cantidad concurrente surtiendo en consecuencia efectos prácticos solamente en cuanto al exceso si lo hubiere.

Artículo 8º.— Vacaciones.

El régimen de vacaciones establecidas retribuidas establecido en el artículo 47 de la vigente Reglamentación de Trabajo consistirá para todo el personal cualquiera que sea su categoría profesional en treinta días naturales. El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones en relación con el tiempo que lleve trabajando en la empresa.

Artículo 9º.— Salarios.

Los trabajadores de las empresas sujetas a este Convenio percibirán en concepto de salarios base desde el 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989, el que para cada categoría se detalla en la tabla salarial anexo nº 1.

Partiendo de la revisión habida al finalizar el año 1988 así como el corregir las categorías partiendo del salario mínimo interprofesional del año 1987 el incremento salarial para dicho año será de 7%.

Artículo 10º.— Revisión Salarial.

Año 1989.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 5% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988 se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1990. Dicha revisión tendrá efectos en todos los conceptos económicos incluido el plus de nocturnidad.

Tal incremento se abonará con efecto de 1 de enero de 1989 sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1990 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en el año 1989.

Artículo 11º.— Jornada de trabajo.

La jornada máxima legal anual para los trabajadores del sector será: Año 1989: 1.804 horas.

Artículo 12º.— Quebranto de moneda.

Por este concepto el personal de taquilla percibirá la cantidad de 2.800 Pts. (dos mil ochocientos) mensualmente.

Artículo 13º.— Pagas extraordinarias.

Se establece una paga de 30 días para abonar antes del día 30 de junio y otra de igual cuantía a abonar antes del 20 de diciembre, ambas a razón del salario base y la correspondiente antigüedad pactada en el presente Convenio.

Artículo 14º.— Antigüedad.

La concordancia con el artículo 43 de la Reglamentación Laboral aplicable consistirán estos aumentos por años de servicios en ocho quinientos de 7,5%, cada uno de ellos sobre los salarios bases del presente Convenio.